

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 22 de septiembre de 2022. Llevo al Despacho el presente proceso informándole a la señora Juez, que la parte demandante dentro de su oportunidad legal interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 26 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Firmado electrónicamente
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1433

RADICADO: 27001333300420220002400
DEMANDANTE: ARISTARCO GAMBOA BLANDON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial de fecha treinta (30) de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 26 de agosto de 2022, proferida dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia y requisito del recurso de apelación contra la sentencia, dispuso:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Despacho que la sentencia recurrida, fue notificada personalmente a las partes y el Ministerio Público por correo electrónico, el día 26 de agosto de 2022, es decir, que el plazo con el que contaba la parte demandante para interponer

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

el recurso de apelación, vencía el día trece (13) de septiembre de 2022¹, fecha dentro de la cual hizo uso de este derecho.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia No. 137 del 26 de agosto de 2022, por haber sido presentado y sustentado dentro del término legal y se ordenará que, por secretaría, se remita a través de la plataforma SAMAI el expediente digital en formato PDF al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante interpuso contra la sentencia No. 137 del 26 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a través de la plataforma SAMAI el expediente digital en formato PDF al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.</p> <p>Hoy 23 de 9 de 2022, a las 7:30 a.m</p> <p style="text-align:center">_____ YC Secretaria</p>

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Teniendo en cuenta los diez (10) días de que trata el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y los dos (2) días previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.